

ES COPIA AUTENTICA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4/2/09

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
Nº 160 - 2008-OS/GG

Lima, 16 ENE. 2008

VISTO:

El expediente Nº 2007-0007 y el Informe GFM-015-2007 del 24 de octubre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de marzo de 2007, Compañía Minera Caudalosa S.A. (CMC), comunicó a la autoridad minera el accidente fatal de los Sres. Efraín Jayo Cuellar y Nils Oncevay Mulato, ocurrido el 23 de marzo de 2007 en la Unidad "Huachocolpa Uno".
- 1.2. Con fecha del 28 al 30 de marzo de 2007, se realizó la investigación de los accidentes en la Unidad "Huachocolpa Uno", por medio del Inspector Ing. Jorge Huayhua Rojas de la Empresa Fiscalizadora Externa BO Consulting.
- 1.3. En vista de los indicios de infracción al marco legal vigente, OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Caudalosa S.A. y a la empresa especializada Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., mediante Oficios Nº 0149-2007-OSINERGMIN-OPC y Nº 150-2007-OSINERGMIN-OPC, respectivamente, ambos de fecha 12 de junio de 2007 y notificados el 14 de junio de 2007.
- 1.4. Mediante escrito Nº 862410 de fecha 21 de junio de 2007, Compañía Minera Caudalosa S.A., formula los descargos correspondientes. La empresa especializada Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., no ha presentado sus descargos.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 2.1 Con respecto de las infracciones a los artículos 86º y 204º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM), por la falta de ventilación y concentración de gases que excedieron los límites máximos permisibles y que causaron la muerte de los trabajadores antes mencionados, CMC manifiesta que, si se cumple con proporcionar aire limpio a su personal en las labores de su operación, prueba de ello es la presencia de ventiladores en las labores mineras para disipar los gases tóxicos. El gaseamiento de la zona se produjo por una avería en el ventilador ubicado en la Rampa 063 del Nivel 4330, hecho por el que se ordenó la evacuación y se prohibió el ingreso a la labor. Así, el accidente fatal se produjo cuando los ex - trabajadores ingresaron a la labor, dentro de un vehículo, para comprobar el estado de reparación del ventilador y las



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 160 - 2008-OS/GG**

condiciones de ventilación, sin medir los peligros a que se sometían. Por lo tanto la falta de aire limpio en el lugar del accidente se debió a una situación fortuita producida por una falla mecánica del ventilador, la que se remedió inmediatamente tomando las medidas necesarias tales como la paralización total del área gaseada, reparación inmediata y la prohibición de ingreso de personal a dicha zona.

En lo referido al incumplimiento de los límites máximos permisibles, CMC señala que ellos proporcionan aire limpio en calidad y en cantidad suficiente en las labores de su operación y que la concentración de gases en la zona del accidente no se debió a un incumplimiento del RSHM, de no mantener la calidad del aire dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP), sino como consecuencia de la avería del ventilador del Nivel 4330, que corresponde a una circunstancia fortuita.

- 2.2 En lo referente al inciso l) del artículo 24° del RSHM, de no haber controlado en forma oportuna los riesgos originados por la condición subestándar reportada y originada por la avería del ventilador en la Rampa 063 del Nivel 4330, donde se concentraron gases que excedían los límites máximos permisibles, causando la muerte de los trabajadores; CMC manifiesta que luego de recibir el reporte de la avería en el ventilador de la Rampa 063, se dispuso de inmediato la reparación del equipo y la evacuación de la zona hasta que la situación fuera remediada, prohibiendo el ingreso a cualquier personal que no fuese del equipo del taller de electricidad o de ventilación, encargados de los trabajos de reparación del equipo. Se paralizó todo trabajo en el área "gaseada" controlando oportunamente el riesgo ocasionado por la paralización del ventilador, a fin de salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores hasta que la situación fuese revertida.

En cuanto a las infracciones a los incisos a), b), c), h) e i) del artículo 33° del RSHM, por no asegurarse que los trabajadores cumplan con el RSHM, reglamentos internos, los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro; por no tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; CMC argumenta en su descargo que el incumplimiento del artículo 33° y los incisos señalados, no le corresponde cumplir como titular de la actividad minera, por que implica vulneración del Principio de Causalidad al imputársele infracciones a disposiciones que no se encuentran orientadas hacia su cumplimiento como titular minero, ya que las obligaciones establecidas en el artículo 33° son obligaciones del supervisor y no del titular minero, como expresamente se señala en el RSHM. En conclusión resulta jurídicamente imposible atribuir un cumplimiento de dichas disposiciones a CMC.

A dichos efectos, CMC presenta copia de Reglamento Interno de Seguridad, procedimientos escritos de trabajo y estándares de trabajo y manifiesta que con estos documentos acredita el cumplimiento de los artículos imputados como infracción.

- 2.3 Referente a las infracciones a los artículos 94° y 95° del RSHM, por falta de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro y falta de permiso de trabajo para labores de alto riesgo (zonas gaseadas); CMC manifiesta que cuenta con PETS para monitoreo de gases tóxicos en mina, el cual detalla los procedimientos y las medidas a adoptar para efectuar monitoreo de gases en cualquier labor, ya sea en labores gaseadas o como paso previo antes del inicio de ejecución de trabajos en cualquier

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 160-2008-OS/IG**

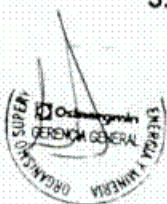
labor donde exista riesgo de presencia de gases tóxicos. Asimismo, CMC precisa que a pesar de contar con los PETS correspondientes, los accidentados ingresaron a la labor gaseada empleando un vehículo a gasolina y sin seguir los pasos establecidos en los referidos PETS.

- 2.4 En relación a la infracción al artículo 97° del RSHM, por no realizar monitoreo de gases en espacios confinados, CMC manifiesta que la infracción imputada no cumple con el requisito señalado por el artículo 97° del RSHM, dado que, la causa del accidente ocurrido no fue la falta de monitoreo de gases en la zona; ya que debido a la identificación del peligro que supone la presencia de gases, CMC habría prohibido el ingreso a la misma justamente para evitar cualquier accidente. Asimismo, manifiesta que se designó al personal especializado para que proceda con el monitoreo de gases en la zona y verifique el adecuado funcionamiento del ventilador, y es en el marco de ésta indicación que se produce el accidente. Finalmente, CMC manifiesta que el accidente se generó por incumplimiento de los PETS para monitoreo de gases y el exceso de confianza de los accidentados, quienes ingresaron a la labor en un vehículo motorizado cerrado, dentro del cual no podían percibir la presencia de gases y sin los Equipos de Protección Personal (EPP) adecuados.

Además, señala que si cuenta con equipo de monitoreo de gases tal como aparece descrito en el Anexo 1-C y para los efectos de salvaguardar la seguridad y salud de sus trabajadores, capacitan a su personal a través inducciones generales y charlas específicas en diversos aspectos que comprende el desarrollo de la operación minera, tales como: gaseamiento de labores mineras, ventilación de labores mineras, gases presentes en mina, actos y condiciones subestándares, Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), uso correcto de EPP, uso de explosivos, riesgos de sostenimiento, entre otros, adjuntando una copia del registro de asistencia de los trabajadores a éstas charlas, manifestando que con estos documentos acreditan haber cumplido los artículos imputados como infracción.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El suceso de los ex trabajadores Efraín Jayo Cuellar y Nils Oncevay Mulato, de la Compañía Minera Caudalosa S.A. – Unidad "Huachocolpa Uno", ocurrido el 23 de marzo de 2007, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1 del literal a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.2 Respecto de la Infracción a los artículos 86° y 204° del RSHM, por la falta de ventilación, consecuencia de la cual se concentraron gases que excedieron los límites máximos permisibles, causando la muerte de los trabajadores antes mencionados, podemos señalar que si bien CMC cumplió con proporcionar aire limpio a sus trabajadores en las labores de su operación (Rampa 063), hasta antes de la avería del ventilador y una vez producida la avería se ordenó la evacuación y se prohibió el ingreso a la labor, dicha medida no fue suficiente ya que la labor se convirtió en una área gaseada, no sólo por la referida avería, sino también por la falta de un ventilador de reemplazo que debía haber tenido en stand by en el taller de mantenimiento para cambiar de inmediato y mantener la ventilación permanente



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 160 - 2008-OS/GG

en las labores de la rampa, tal como establece el inciso g) del artículo 204° del RSHM; por lo tanto persiste la infracción.

Por otro lado la avería del ventilador de la Rampa 063, no corresponde a una circunstancia fortuita, ya que el estado mecánico de cualquier equipo es controlable mediante mantenimiento preventivo, programado y mediante reporte diario de su funcionalidad a través de los supervisores de mina y de electricidad; en tal sentido la infracción imputada no ha sido desvirtuada.

- 3.3 En relación a la infracción al inciso l) del artículo 24° y a los incisos a), b), c), h) e i) del artículo 33° del RSHM, debemos señalar que si bien CMC ha cumplido con ordenar la reparación del ventilador averiado, paralizando las labores de la Rampa 063W, dicha reparación no fue inmediata, por lo que no se controlaron los riesgos de gaseamiento, además tampoco se tomaron las providencias del caso para evitar el ingreso de personas y vehículos a una área de alto riesgo, mediante señalización con avisos visibles y estratégicos de advertencia de presencia de concentraciones de gases tóxicos, tal como lo establecen sus propios Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) y Estándares de Trabajo, concordante con el artículo 93° y del inciso g) del artículo 204° del RSHM; por lo señalado se tiene que existe la infracción acotada.

El artículo 33° del RSHM, establece las obligaciones de los supervisores y se encuentra estipulado en el Título Segundo: Gestión de las Empresas Mineras. Capítulo I: Derechos y Obligaciones. Subcapítulo Dos: De los Supervisores. Por lo tanto este Subcapítulo Dos: Obligaciones de los Supervisores es parte de la Gestión de las Empresas Mineras que deben asumir para el mejor desarrollo de las operaciones mineras y manejo de personal, por lo que existe la infracción imputada.

Si bien CMC cuenta con los PETS y Estándares de Trabajo y Reglamento Interno de Seguridad, CMC no ha hecho cumplir estas normas conforme lo establece el inciso a) del artículo 33° del RSHM, concordante con el artículo 2° del RSHM. Así mismo no ha identificado adecuadamente el peligro ni ha evaluado el riesgo de gaseamiento; incumplimientos que han contribuido directamente en la causa del accidente, con consecuencia fatal de los trabajadores. En tal sentido existe la infracción señalada.

- 3.4 En cuanto a la Infracción a los artículos 94° y 95° del RSHM, por falta de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro y falta de permiso de trabajo para labores de alto riesgo (zonas gaseadas) se advierte que CMC no acredita la colocación visible del "permiso de trabajo escrito" para realizar la verificación de las condiciones de ventilación de la Rampa 063W, que debía haber dispuesto en consideración de su identificación como área de alto riesgo por la concentración de gases tóxicos; sin embargo CMC cuenta con Reglamento Interno de Seguridad, PETS y Estándares de Trabajo, el cual detalla el procedimiento y las medidas a adoptar para efectuar el monitoreo de gases en cualquier labor, cuya copia se encuentra adjunta en su descargo; por lo tanto procede archivar la presente imputación.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 160 - 2008-OS/GG

- 3.5 Sobre la Infracción al artículo 97° del RSHM, CMC admite que el accidente se generó por incumplimiento de los PETS para monitoreo de gases y el exceso de confianza de los accidentados, quienes ingresaron a la labor en un vehículo motorizado cerrado, dentro del cual no podían percibir la presencia de gases y sin los Equipos de Protección Personal (EPP) adecuados. En tal sentido, de los propios descargos se puede deducir que el personal designado por CMC no estaba adecuadamente capacitado, evaluado y seleccionado para realizar el trabajo encomendado, siendo esta función de responsabilidad del titular minero. Asimismo, de la revisión del registro de trabajadores que asistieron a las charlas de seguridad, sobre diferentes temas de la operación minera, alcanzada en su descargo, se advierte que los accidentados no aparecen en dicha lista a excepción del inspector de seguridad Celso Meza quien aparece solamente una vez, en toda la lista revisada, por lo expuesto la infracción no ha sido desvirtuada.
- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.5 Compañía Minera Caudalosa S.A., titular de la UEA. "Huachocolpa Uno" es responsable de dos (2) infracciones calificadas como causas directas de la ocurrencia del accidente fatal (numerales 3.2 y 3.3) y una (1) infracción al RSHM, detectadas durante la inspección y que contribuyeron a la ocurrencia del accidente fatal mencionado (numeral 3.5).
- 3.7 De acuerdo al numeral 2.2. del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que establece que por cada infracción que sea la causa de la ocurrencia del accidente fatal se sancionará con 30 U.I.T., en el presente caso corresponde, 60 U.I.T., por 2 infracciones.
- 3.8 Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1. del punto 2, Seguridad Minera, de la referida Escala de Multas y Penalidades, por cada obligación incumplida la multa será de 10 U.I.T., correspondiendo en el presente caso 10 U.I.T., por una infracción.
- 3.9 De acuerdo al Informe GFM-011-2007, se recomienda multar en forma solidaria a Compañía Minera Caudalosa S.A. y a Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C. por un monto total de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.10 Que, Compañía Minera Caudalosa S.A. titular de la UEA. "Huachocolpa Uno" y Empresa Especializada Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., respectivamente, serán pasibles de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el inspector.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 160 - 2008-OS/GG**

Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Caudalosa S.A. y a Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción a los artículos 24° inciso I), 33° inciso a), b), c), h) e i), 86° y 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera Caudalosa S.A. y a Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., con una multa solidaria ascendente diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 97° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra Compañía Minera Caudalosa S.A. y Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C., en el extremo referido al numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 6°.- Compañía Minera Caudalosa S.A., titular de la UEA. "Huachocolpa Uno" y Empresa Especializada Servicios Mineros La Esmeralda S.A.C, respectivamente, serán pasibles de la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad por el inspector.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN